

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

San Gil, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ordinario laboral - Segunda instancia.

Rad. No. 68679-3105-001-2022-00033-01

Sería el caso entrar a conocer en segunda instancia del presente proceso ordinario laboral promovido por Ernesto Correa Peña en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sino fuera porque el suscrito Magistrado Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, se encuentra impedido.

En efecto, luego de un prolijo examen de la materia objeto de protección constitucional, se advierte la presencia de la causal de impedimento prevista en el num. 1º del art. 141 del C.G.P., según el cual son causales de impedimento: ""1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o

alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Esto, teniendo en cuenta que, en el sub lite, Colpensiones funge como demandada y al encontrarme actualmente tramitando mi pensión de jubilación ante la misma entidad, la decisión que en este asunto se profiera puede verse afectada por el interés directo que comparto con el demandante.

De otra parte, el suscrito Magistrado Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, también considera estar incurso en la misma causal de impedimento prevista en el num. 1º del art. 141 del C.G.P., dado que, Reynaldo Torres Ardila, ex trabajador del suscrito Magistrado, actualmente se encuentra adelantando ante Colpensiones, trámites administrativos y judiciales de reclamación y actualización y/o corrección de sus cotizaciones a pensión durante el interregno temporal en el cual fue mi empleado, todo ello, para acceder a su pensión de vejez, y por ende, en este caso concreto inocultable resulta predicar el interés que me asiste en las results de la decisión que se ha de tomar en este tipo de asuntos y/o controversias en donde forma parte dicha AFO, los cuales me impiden hoy con imparcialidad conocer del asunto de la referencia.

Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad

rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

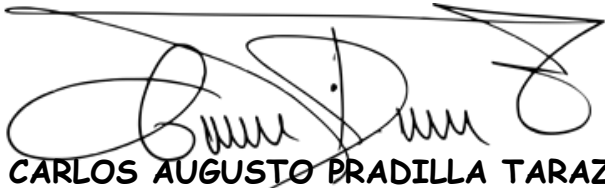
En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **DECLARAR** nuestro impedimento para conocer del presente asunto ordinario laboral en segunda instancia, por lo anotado en la parte motiva.

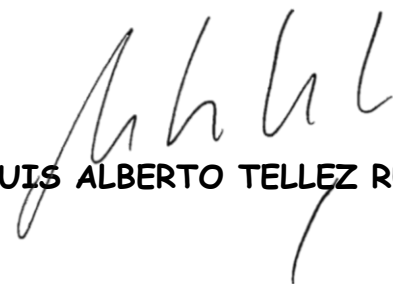
Segundo: Pase el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Javier González Serrano, para que decida sobre el particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

